



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE**

Carolina, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Radicado</b>	05150 40 89 001 2023 00082 00
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Casas Rodas y Otro
<b>Demandado</b>	Herederos determinados e indeterminados de Aníbal Mesa Sepúlveda y demás personas interesadas
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación 062
<b>Decisión</b>	Tiene por notificados a demandados y ordena requerir a parte demandante

1. Visto el memorial que obra en el archivo 042 del expediente digital, el despacho tiene por notificados mediante aviso a Luz Amparo y Martha Lucía Mesa Jaramillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.
2. Ahora, frente al acto de enteramiento por aviso dirigido a Iván Alberto, Dora Elena y Jairo Aníbal Mesa Jaramillo, se advierte que el extremo activo varió la dirección de notificaciones de estos, así: *i)* la del primero la cambió de la Calle 50#51-39 por Calle 50#51-43; *ii)* la de la segunda de la Calle 50#51-45 por la Calle 50#51-39; y *iii)* la del último de la Calle 50#51-37 por la Calle 50#51-67, sin que mediara solicitud previa dirigida a esta autoridad judicial al respecto.

Por lo que, la parte demandante deberá practicar nuevamente el acto de enteramiento por aviso a la dirección de notificaciones que reposa en el escrito rector o informar al despacho las razones del cambio en la dirección física para efectos de notificaciones de los convocados señalados en precedencia, requerir la respectiva autorización y proceder nuevamente los actos de enteramiento desde la remisión de la comunicación de citación para notificación personal. Según lo disciplina el inciso 3° del artículo 292 *ibidem*, en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 291 *ejusdem*.

3. De otro lado, en aras de ahondar en garantías procesales este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 132 de la Codificación Procesal, verificó el contenido de la valla fijada en el predio objeto de usucapión y conforme las fotografías arrimadas pudo

advertir que la misma no se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 375-7 *ibídem*, pues en relación a las partes no se encuentra de manera expresa la anunciación del extremo pasivo de la Litis de manera completa, esto es, no hace alusión a los herederos indeterminados de Aníbal Mesa Sepúlveda, igualmente se advierte que no se encuentran en la valla los linderos del predio de mayor extensión del cual se desprende la porción de menor extensión objeto de usucapión, lo cual resulta indispensable en atención del principio de publicidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del estatuto procesal civil.

4. Cumplido lo anterior, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nombrar *curador ad litem* allegada por los interesados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*

**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Carolina del Príncipe, 01/03/2024\_, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°\_016\_, fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VASQUEZ TASCÓN  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f7309c99223fd7002ed26ac4bcac05f7bb60dbdba9dd44f16922b860481beb**

Documento generado en 29/02/2024 05:32:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>